

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pasarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Setiembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona de los cuales resulta:

Que en 16 de Agosto de 1876, Don Juan Gil Barrás, como Jefe de explotación de los ferrocarriles de Lérida, Réus y Tarragona, acudió al Juzgado de primera instancia de Valls con un interdicto de recobrar alegando que la Empresa de los ferrocarriles mencionada venía en posesión y tenencia de más de 10 años de una pieza de terreno regadío, con siete horas y media de agua, y de unos cuatro jornales de extensión, sito en Alcover, y partido de Sitjans, bajo los linderos que se expresaban, y que en el día 21 de Julio de aquel año D. Francisco Musté y Ballesté se apoderó del terreno y agua referidos por medio de su apoderado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se personó después en los autos para continuarlos D. José Majías y Pérez, Director gerente de la Compañía expresada, y el Juez, en 25 de Abril de 1882, dictó auto restitutorio que fué notificado al referido despojante en 27 del mismo mes y año:

Que personado en autos D. Francisco Musté, propuso la declinatoria de jurisdicción por corresponder el cono-

cimiento del asunto á la Administración, y subsidiariamente, y para el caso en que no se estimara la incompetencia del Juzgado, apeló del auto restitutorio, acompañando al escrito que proponía la excepción de incompetencia, los documentos que acreditaban haber adquirido del Estado la finca objeto del interdicto, y la posesión que de la misma se le dió:

Que el Juez declaró no haber lugar á admitir la declinatoria de jurisdicción propuesta por el demandado, y admitida la apelación por el mismo interpuesta del auto restitutorio:

Que D. Francisco Musté acudió á la Delegación de Hacienda de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, y tramitada su solicitud, se dispuso por Real orden, expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Setiembre de 1882, á consecuencia de apelación interpuesta por el reclamante de la negativa de aquella oficina provincial á suscitar la contienda, que el Delegado de Hacienda de Tarragona entablase la competencia:

Que en cumplimiento de la citada Real orden el Delegado de Hacienda de Tarragona requirió de inhibición al Juzgado en 25 de Octubre siguiente, alegando los fundamentos que se citaban en la indicada Real orden, á saber: que antes de proceder á la vía judicial en reclamación de derechos de fincas enajenadas por el Estado, es menester apurar la vía gubernativa, y no habiéndola intentado la Compañía de ferrocarriles demandante, no era posible que entendiesen los Tribunales de un asunto privativo de la Administración, y citaba los artículos 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, el 4.º del de 11 de Enero de 1877, una decisión de competencia, y los artículos 14 y 61 del reglamento de 31 de

Diciembre de 1881 sobre el procedimiento económico-administrativo:

Que no conociendo ya del negocio el Juzgado, éste remitió á la Sala de lo civil de la Audiencia el requerimiento de inhibición, y la Sala mandó desglosar de autos dicho requerimiento, y devolverlo al Juez inferior para que éste hiciera presente al Delegado de Hacienda que el Juzgado no podía traspasar el conflicto.

Que el Juzgado así lo hizo, devolviendo al Delegado de Hacienda la comunicación original en que éste requiriera de inhibición, y el citado funcionario la dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona en 25 de Mayo de 1883:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, fundada en que ni el Real decreto de 11 de Enero de 1877, ni la decisión de competencia citada por la Real orden inserta en el oficio inhibitorio, tenían aplicación al caso de autos, por que al ocurrir éste no se habían publicado y sólo estaban vigentes la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, y que en el art. 173 de aquella instrucción se establece que los Jueces de primera instancia no puedan admitir demandas contra fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acredite haber hecho la reclamación gubernativamente y siéndole negada, y el art. 9.º del citado decreto limita á seis meses el tiempo para que deba proceder la vía gubernativa á las reclamaciones que se intenten sobre fincas enajenadas por el Estado, y que adjudicada la finca en cuestión en 6 de Agosto de 1874, otorgada la escritura en 16 de Febrero de 1875, é incoado el interdicto en 16 de Agosto de 1876, había trascurrido con exceso el tiempo

fijado por el citado art. 9.º para la reclamación gubernativa:

Que conferida nuevamente á los Gobernadores de provincia, por el artículo 27 de la ley Provincial, la facultad exclusiva de proveer competencias á los Juzgados y Tribunales, el Delegado de Hacienda remitió á dicha Autoridad los antecedentes para que insistiera ó desistiera del requerimiento de inhibición hecho á la Audiencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, estimó que debía plantear de nuevo el conflicto, puesto que éste fué suscitado por el Delegado de Hacienda que carecía de facultades para ello, y debía, por tanto, reponerse el procedimiento al estado que tenía antes de cometerse la expresada infracción legal; y en su consecuencia requirió de inhibición á la ya citada Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, alegando, respecto de la competencia, las razones que había aducido el Delegado, y en cuanto al procedimiento, la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882:

Que la Sala tramitó de nuevo el incidente, y dictó auto resolviendo que no había lugar á declarar nulas las actuaciones practicadas en virtud del requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda de la provincia de Tarragona; y que el Gobernador de aquella provincia declarase, con vista del testimonio del auto de la Sala que se remitió á la Delegación, si insistía ó no en estimarse competente:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, y remitidos los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, se declaró por Real decreto de 15 de Diciembre último que siendo nulas las

diligencias entabladas á consecuencia del requerimiento del Delegado, y no habiéndose declarado la Sala competente en vista del requerimiento del Gobernador de la provincia, no había lugar á decidir la competencia ínterin no dictase la Sala el auto aludido y se llenasen los demás trámites reglamentarios:

Que comunicada esta resolución á las Autoridades contendientes, la Sala oyó de nuevo al Fiscal y á las partes, y celebró la vista, dictando auto, en el que se declaró competente, reproduciendo los fundamentos del primer auto que dictó:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1875, con arreglo al cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole denegada:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que determina que las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación, y que pasado este término sólo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas, que se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción á la Administración:

Visto el art. 1.º del decreto de 9 de Julio de 1869, que dispone que los Jueces y Tribunales no admitirán demanda contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos litigiosos en la vía gubernativa, declarándose, por tanto, en su fuerza y vigor el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Visto el art. 4.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, según el cual, con arreglo á lo establecido en el artículo 1.º del decreto-ley de 9 de Julio de 1869, los Tribunales no admitirán demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de evicción que se hagan al mismo, sin que antes se acredite en autos, por medio de la certificación correspondiente, que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada, quedando sin efecto la limitación que establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando:

1.º Que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 no pueden admitirse por los Jueces ó Tribunales demanda contra bienes enajenados por el Estado sin que conste previamente haber hecho y sido denegada la reclamación gubernativa:

2.º Que la limitación impuesta á este principio por el Real decreto de 10 de Junio 1865, en su art. 9.º, quedó derogada por el 1.º del decreto-ley de 9 de Julio de 1869, en conformidad con el cual, é interpretando sus disposiciones, el art. 4.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 confirmó aquella excepción declarándola extensiva, no sólo á las demandas que se dirigieran contra la Hacienda, sino también á las citaciones de evicción:

3.º Que este Real decreto, como interpretativo de las disposiciones de otros anteriores, es aplicable á todos los asuntos que se hallasen pendientes al tiempo de su publicación, y que hubieran de regirse por las disposiciones que interpreta:

4.º Que por consiguiente no han podido los Tribunales admitir demanda contra bienes enajenados por la Hacienda, puesto que con arreglo á las disposiciones citadas era necesario demostrar que se había practicado y sido denegada la reclamación á la Hacienda, ya por el demandante, como fundamento de su demanda, ya por el demandado, como requisito para la citación de evicción;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Administración.

Dado en San Ildefonso á 15 de Agosto de 1885.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 3 de Setiembre de 1885.)

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libré.

### Provincia de Alava.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Nanclares de la Oca, con 400 pesetas; Larrea con 350; Tuyo y Quintanilla de la Rivera, con 250; todas ellas con casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

### Provincia de Burgos.

De niños.

Las elementales incompletas de Villanueva del Conde é Ircit, con 500

pesetas; Brazacorta con 412'50; Imizuri, con 400; Peñalva de Castro y Terradillos de Sedano, con 325, y Viergol con 281'25; todas ellas con casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La sustitución de Quintana Ortuño con 162'50 y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

### Provincia de Guipúzcoa.

De niños.

La plaza de auxiliar de Azcoitia con 365 pesetas sin emolumentos.

De ambos sexos.

Las incompletas de Arrona y Aizarua, con 275, casa y retribuciones, fondos municipales.

La sustitución de la de Anguiozar (Elgueta) con 208'75 y retribuciones, fondos municipales.

### Provincia de Santander.

De niños.

La elemental incompleta de Soto de Campo, con 372 pesetas, casa y retribuciones, fondos municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesión del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condición de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Setiembre de 1885.—El Rector, Manuel López Gómez.

## COMISIÓN PROVINCIAL

DE  
PALENCIA

### REEMPLAZOS.

Señalado en R. O. de 7 de Agosto último, el 12 del corriente para el cierre definitivo de las listas de los mozos del 2.º reemplazo de este año, y como quiera que una vez trascurrido el día indicado ya no han de sufrir más reformas que las que resulten de las reclamaciones y competencias á que se refieren los artículos 56 al 62 de la ley de 11 de Julio próximo pasado, quedando los mozos omitidos para el llamamiento siguiente, preciso se hace que los Señores Alcaldes remitan á la Secretaría de la Diputación provincial el día 13, precisamente, certificación expedida por el Secretario, en papel

de oficio, autorizada por el Presidente y sellada con el del Ayuntamiento, de los mozos comprendidos en el alistamiento, indicando en el oficio de remisión si respecto de alguno ó algunos se ha promovido la competencia á que se refiere el art. 62 de la ley citada.

Independientemente de la certificación de que se deja hecho mérito es de necesidad también que una vez terminado el acto de la clasificación y declaración de soldados que dá comienzo, previas las citaciones del art. 55, el día 13, se remitan los estados que se indican en los modelos números 1 y 2 que á esta circular se acompañan, á fin de preparar los trabajos del juicio de exenciones ante la Comisión provincial y reclamar los certificados de existencia de los hermanos de los mozos comprendidos en la excepción del caso 10 art. 69, respecto á los cuales la misión de los Ayuntamientos está perfectamente definida en el artículo citado, en el 78 y en el 110; es decir, que deben declararles pendientes de recurso hasta que recibido el certificado resuelva la Comisión, sin perjuicio por supuesto de justificar ante el Ayuntamiento los demás requisitos que se exigen en las reglas del art. 70 para disfrutar de la excepción, respecto de la cual ya habrán fijado mientes las Corporaciones municipales en la novedad que se introduce en la nueva ley, que exige la circunstancia precisa é indeclinable de que los hermanos de dichos mozos han de servir por suerte personal en los Cuerpos armados del Ejército, por el tiempo que se determina en el art. 4.º

Dada la urgencia é importancia del servicio que se reclama, la Comisión provincial abriga la fundada esperanza de que los Secretarios de los Ayuntamientos sobre quienes pesa esta clase de trabajos, se apresurarán á remitirlos sin necesidad de nuevos recordatorios, y mucho menos deutilizar el procedimiento que se determina en el art. 107 de la indicada ley de Reemplazos de 11 de Julio último.

Palencia 11 de Setiembre de 1885.—El Gobernador Presidente, Fernando Mateos Collantes.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Domingo Diaz Caneja.

**MODELO NÚMERO 1.**

**AYUNTAMIENTO DE** \_\_\_\_\_

**PARTIDO JUDICIAL DE** \_\_\_\_\_

**Estado demostrativo de las operaciones relativas á la clasificación y declaración de soldados en el segundo reemplazo de 1885 con arreglo á la ley de 11 de Julio.**

Número correlativo en el alistamiento.	NOMBRE DEL MOZO.	NOMBRE DE SUS PADRES.	TALLA DEL ALISTADO		Exención propuesta en el Ayuntamiento.	Fallo declarado por la Corporación municipal.	OBSERVACIONES
			Metros.	Milímetros			
1	Lorenzo Estébanez Membrillar.	Antonio y María	1	790	Nada alegó.	Soldado sorteable.	"
2	Venancio Antolín San Juan.	Andrés y Ana.	1	600	Ceguera completa de ambos ojos.	Excluido temporalmente según número 1.º del cuadro.	Reclamado por no corresponder el defecto á la clase indicada.
3	Benito Morrondo Marfil.	Manuel y Sinforosa.	1	650	Religioso profeso de las Escuelas Pías.	Excluido totalmente caso 4.º art. 63.	Conformes los interesados.
4	Gregorio Fernández Díez.	Prudencio y Práxedes.	1	490	Hijo de viuda pobre.	Excluido caso 3.º art. 63.	No se conoció de la excepción legal conforme al art. 75.
5	Froilán Cembrero Emperador.	Antolín y Francisca.	1	550	Hermano en el Ejército con licencia ilimitada.	Soldado por no hallarse en los cuerpos armados.	Apeló el interesado.
6	Marceliano Ordoñez Ruiz.	Faustino y Dorotea.	1	580	Hermano en los Cuerpos armados como soldado del 84.	Pendiente de acreditar su existencia ante la Comisión.	No reclamado.
7	Pedro García Alonso.	Andrés y Mariana.	1	580	La segunda del art. 66.	Excluido temporalmente.	Reclamado para ser medido ante la Comisión.
8	Aquilino Morate Beltrán.	Pedro y Gabriela.	1	550	Falta de labio superior.	Pendiente de reconocimiento ante la Comisión.	Conforme el interesado.
9	Jacinto del Val.	Juana.	1	620	Hijo natural de madre viuda y pobre.	Soldado sorteable por no hallarse reconocido por su padre.	Apeló el interesado.
10	Mariano Arroyo Rico.	Vicente y Tomasa	1	650	Nieto único que mantiene á su abuelo.	Soldado condicional ó recluta en Depósito.	Nadie apeló.
11	Julio Mantoya León.	Emiliano y Jovita.	"	"	No compareció al acto de la clasificación.	Prófugo.	Nadie apeló.

NOTA. Así se irán colocando todos los alistados teniendo en cuenta para los fallos el art. 78. Si hubiere algún mozo comprendido en el art. 30 se hará expresa mención de él en la casilla de observaciones. (Fecha y firma del Alcalde, Secretario y sello del Ayuntamiento)

**MODELO NÚMERO 2.**

**Ayuntamiento de** \_\_\_\_\_

**Partido judicial de** \_\_\_\_\_

**Relación de los mozos que habiendo alegado la exención del caso 1.º artículo 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, tienen que ser declarados soldados condicionales ó reclutas en Depósito por la Comisión provincial conforme el artículo 110.**

Número.	NOMBRE DEL ALISTADO.	IDEM DEL HIJO QUE SIRVE en los cuerpos armados.	PUEBLO de la naturaleza de este.	CUERPO donde sirve.	REGIMIENTO, Batallón ó Escuadrón.	NOMBRE DE SUS PADRES.	REEMPLAZO de que proceden.	OBSERVACIONES
1	Pedro Prieto Pintor.	Alejandro Prieto Pintor.	Cevico.	Infantería.	Reina, 1.º 2.ª comp.ª.	Jacinto y Manuela.	1883.	Con licencia ilimitada.

(Fecha y firmas del Alcalde y Secretario y sello de la Alcaldía.)

# MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 18 de Octubre próximo á las doce de la mañana, en las Oficinas de este Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACION Pesetas.
<b>PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>ALHAJAS.</b>		
289	Dos sortijas de oro con diamantes y perlas.	28 »
90	Doce cuchillos de postre con mango de plata.	25 »
109	Unos aretes de oro con diamantes y rubíes.	26 »
121	Un alfiler de oro, perlas y diamantes, un par pendientes de oro, una petaca de plata dorada y una Virgen del Pilar.	78 »
199	Un collar de oro, una cruz y un par pendientes de id.	90 »
251	Un medallón de oro, un par gemelos de oro y diamantes.	53 »
265	Un alfiler de oro, una sortija de id. y un par pendientes.	45 »
<b>ROPAS.</b>		
166	Veintiocho pañuelos de hilo, seis servilletas y dos toallas.	28 »
428	Una red barredera.	18 »
444	Una sábana y un retazo de tela para vestidos.	9 »
449	Una red barredera.	20 »
478	Otra id. id.	20 »
635	Una sábana, 4 almohadones de hilo y 4 servilletas.	14 »
725	Un gaban grande de paño de color y un abrigo de id. para señora.	25 »
765	Una mantilla de seda y una falda del carmen.	17 »
507	Una falda de merino negro.	14 »
788	Un pañuelo alfombrado de ocho puntas.	100 »
2	Dos colchones de lana para cama.	42 »
358	Una colcha de percal y un manto de seda.	12 »
808	Un manto de bayeta, una falda de percal y un pañuelo de merino.	10 »
843	Una capa de paño azul.	14 »
873	Un pañuelo alfombrado de ocho puntas.	100 »
874	Una falda y un abrigo de merino negro, una americana, un pantalón y un chaleco de paño.	70 »
884	Una colcha de algodón á crochet.	12 »
336	Una americana de paño oscuro y un saquet de id. color café.	38 »
28	Un emperador de paño claro y un gaban de id. color pasa.	46 »
446	Un gaban nuevo de paño negro.	32 »
210	Una colcha de damasco color grosella.	60 »
158	Un juego de cama de hilo, un pañuelo de crespón encarnado y una mantilla.	22 »
<b>SEGUNDA SUBASTA.</b>		
<b>ALHAJAS.</b>		
283	Un rosario de cuentas de piedra, engazado en plata y siete medallas.	5 75
<b>ROPAS.</b>		
858	Una falda de lana del carmen.	2 50
396	Siete varas de tela de lana verde en dos retazos.	3 50
430	Un pantalón de paño claro y una levita de paño negro.	5 50
<b>TERCERA SUBASTA.</b>		
866	Una falda de lana azul.	1 75
840	Una falda de percal claro.	1 »

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos días de anticipación al de la subasta.  
Los empeñantes interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.  
Palencia á 10 de Setiembre de 1885.—El Director gerente de turno, Vicente Martín

## INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros

DIA 11 DE SETIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	703,3	701,8
Altura media.....	702,5	
Oscilación.....	2,5	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	15,8	23,8
Termómetro húmedo.....	14,3	17,1
Humedad relativa.....	57	50
Tensión del vapor, en milímetros.....	7,5	11,0
Viento.....		
Dirección.....	NO.	NE.
Clase.....	Calma.	Brisa.
Estado del cielo.....	Despejado.	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	24,2	
Mínima id.....	11,1	
Media.....	17,6	
Diferencia.....	13,1	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	»	»
Agua evaporada, en id.....	»	8,0
Fenómenos particulares del día.....	»	»

EL CATEORÁLOGO ENCARGADO  
Ricardo Becerro

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### APARATOS ELECTRICOS.

ILDEFONSO SIERRA,

PROVEEDOR DE LA REAL CASA.

Especialidad en electro-medicinales, campanillas eléctricas, para-rayos de edificios y tubos acústicos. Instalaciones para gabinetes de física y líneas telegráficas y telefónicas. Manual y catálogo ilustrado con 130 clichés y 10 planos para la instalación de campanillas eléctricas, tubos acústicos, para-rayos y teléfonos, por el constructor de aparatos eléctricos D. Ildefonso Sierra. Precio en Madrid, 2 pesetas; en provincias 2,50, franco de porte.

Lobo, 8, duplicado, Madrid.

#### MUEBLES

de madera

#### CURVADA

Y REJILLA

DE

#### THONET

FRÈRES

ÚNICOS

#### INVENTORES

Plaza del Angel, 10,  
MADRID.

#### LIBROS DE ACTUALIDAD.

Manual de quintas, ajustado á la novísima ley de 11 de Julio de 1885.

Manual de Consumos vigente.

Ley de enjuiciamiento civil.

Ley de enjuiciamiento criminal.

Además hay todas las obras necesarias para los juzgados municipales y Ayuntamientos.

Se venden en la librería de Heredia, calle Mayor 27, frente á la de Carnicerías.

**PILDORAS de la Salud.** Fórmula del Profesor en Medicina  
DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.  
VERDADERO ESPECÍFICO para la Opilacion (Clorosis é Hídremia)

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Pildoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho estensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—Exijo seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja.

DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Sabatiano de Sádaba en Villanuriel de Cerrato (Palencia); y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200.

#### LA MARGARITA EN LOECHES

IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita** de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, **la mas rica en sulfato sódico y magnésico**, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contienen carbonatos ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como **reconstituyentes**. Tienen las aguas **La Margarita** más de **doble cantidad de gas carbónico** que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenteriolagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones. **El único gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposición Internacional de Niza, distinción hasta ahora no concedida.**

TALLER DE CARRETERIA

DE

#### SANTIAGO ALONSO,

Plazuela del Puente Mayor n.º 67

PALENCIA.

En este acreditado taller encontrarán los labradores y demás personas que necesiten carros un variado surtido de estos en varias clases; la circunstancia de encontrarse sin pintar, hace que se vea la calidad de la madera, su esmerado trabajo y demás detalles, encargándose la casa de pintarlos, una vez ajustados.

67.-Plazuela del Puente Mayor,-67.

PALENCIA.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.

Cestilla, 6.